

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO	Nulidad Fallo de Tutela
PROCESO	Acción de Tutela
RADICACIÓN DEL PROCESO DE ORIGEN	257544189002 202100048
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202120067	
Soacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Asunto

Sería del caso resolver la impugnación impetrada por la accionante Francy Johanna Mongui Culma, contra el fallo de tutela proferido el día ocho (08) del mes de julio del año en curso, de no ser que se avizora una causal de nulidad que impide continuar con la actuación.

Antecedentes

La señora **Francy Johanna Mongui Culma**, a través de escrito de tutela considera transgredido su derecho al debido proceso y Habeas Data, formulándola contrala la entidad **Claro - Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A.**, donde expone entre otros que no fue notificada en debida forma, tal y como lo establece el ordenamiento jurídico, del comunicado en el cual le informaban que debido a la mora que presentaba en la obligación que adquirió con la entidad accionada iba a ser reportada negativamente ante la central de riesgo, además que ha elevado peticiones ante la entidad accionada con el fin de que eliminen dicho reporte. <https://bit.ly/3kx2rcG>

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Consideraciones

En materia constitucional el debido proceso debe ser respetado en el marco de sus decisiones, de tal suerte que en Sentencia SU 116 - 2018 la honorable Corte Constitucional, determinó la importancia del respeto del artículo 29 de la Constitución Política:

“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Esta garantía constitucional se predica de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio. Específicamente, en el trámite de la acción de tutela asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible

ASUNTO	NULIDAD FALLO DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO DE ORIGEN 202100048	257544189002
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202120067
treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando por activa y por pasiva a todas las personas que se encuentren comprometidas en la parte fáctica de la acción a objeto de que cuando adopte su decisión comprenda a todos los intervinientes y no resulte afectando a quienes debiendo ser llamados no fueron citados al asunto.

Incluso esta postura ha sido reiterada por H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, frente al tema del debido proceso en sede de tutela, así:

“El debido proceso constituye “un conjunto de garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, trámite, juicio o actuaciones administrativas, asistiéndole el derecho a las partes, y demás personas que tengan interés legítimo de intervenir a elevar solicitudes, aducir pruebas y controvertir las allegadas, postulados estos que están consagrados como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política”¹.

Por ende, “en la medida en que la acción intentada ataca la actuación desplegada en el proceso verbal sumario en el que está involucrada una menor de edad, es necesaria la vinculación al presente asunto de la totalidad de quienes participan en el pleito que origina el reclamo para que ejerzan, si a bien lo tienen, su derecho de contradicción”².

De ahí que, la acción de tutela, ³“como trámite judicial de defensa de las prerrogativas esenciales, no obstante estar caracterizada por la brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del referido “derecho fundamental”, dentro de las cuales se contempla la obligación de notificar a las partes o intervinientes las providencias que se dicten, por así ordenarlo el canon 16 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.3. del Decreto 1069 de 2015”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional enfatizó la necesidad de enterar de la iniciación de la tramitación a todos los directamente interesados en sus resueltas, señalando que:

*4“... lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal ... Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. **No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces ...***

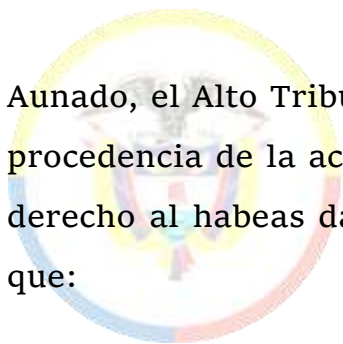
La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados “por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.”, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador...” (25754-31-03-002-2021-00097-01, 2021)

ASUNTO	NULIDAD FALLO DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO DE ORIGEN 202100048	257544189002
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202120067
treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

En igual sentido se ha referido respecto a la integración del contradictorio en sede de tutela, así: *“En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.*

Razón por la cual del análisis del expediente de tutela se infiere que si bien la accionante indicó que la entidad accionada es Claro - Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A., también es cierto, que es necesaria la vinculación de la entidad ante la cual se generó el reporte negativo, en este caso la central de riesgo, pues estaría comprometida en la afectación de las garantías constitucionales. <https://bit.ly/3zv8BjT>

Aunado, el Alto Tribunal Constitucional, a indicado frente al tema de la procedencia de la acción constitucional de tutela para la protección del derecho al habeas data, es así que la Sentencia T - 883/13, manifiesta que:



República Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

*“Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente -esta vez, como mecanismo de protección definitivo- en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: **Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.**” (Negrilla fuera del texto original) (Sentencia T - 883/13, 2013)*

ASUNTO	NULIDAD FALLO DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO DE ORIGEN 202100048	257544189002
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202120067
treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Surge entonces necesario, nulitar la actuación al encontrarse inmersa dentro de la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, normatividad aplicable por remisión expresa del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, que dispone que para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del CGP, en todo aquello que le sea contrario.

Procede el despacho en aplicación al artículo 132 de Código General del Proceso, a realizar **control de legalidad** a las actuaciones realizadas por el a quo, de conformidad con los principios procedimentales regentes a voces del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, y en cumplimiento a los dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 32, correspondiendo a este Despacho judicial según reparto conocer de la impugnación en referencia.

En conclusión, se anulará este trámite a partir del auto admisorio proferido el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), inclusive, para que se notifique a las Centrales de Riesgos fuente de la información quien genera el dato negativo de la accionante Francy Johanna Mongui Culma identificada con C.C. 53.132.221 de Bogotá, permitiendo su intervención, si así lo estiman pertinente.

por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca,

Resuelve

PRIMERO: Declarar la nulidad de la actuación surtida en primar instancia, a partir del auto admisorio proferido el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), inclusive, para que se notifique y vincule a las Centrales de Riesgos fuente de la información quien genera el dato negativo de la accionante **Francy Johanna Mongui Culma** identificada con C.C. 53.132.221 de Bogotá, permitiendo su intervención, conforme a lo antes expuesto.

ASUNTO	NULIDAD FALLO DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO DE ORIGEN 202100048	257544189002
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202120067
treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Segundo de Pequeñas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, a efecto que vincule y notifique al representante legal o quien haga sus veces las Centrales de Riesgos fuente de la información quien genera el dato negativo de la accionante **Francy Johanna Mongui Culma** identificada con C.C. 53.132.221 de Bogotá.

TERCERO: Devolver por secretaría el expediente digital al Juzgado de origen.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al correo electrónico de los sujetos intervinientes dela presente acción constitucional.

CÚMPLASE,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado de Circuito - Soacha Cundinamarca

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee8d546248322bb6fc2ad6e5f60abeca76054edaodd474ef856e1b5db3
40c021**

Documento generado en 30/08/2021 01:23:41 PM

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2segundocivilcircuitosoacha.com	Pág. 5
Elaborado: MDIM	AI-0200 -21-III	JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO	NULIDAD FALLO DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO DE ORIGEN 202100048	257544189002
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202120067
treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca